

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de junio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales, la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que suscribió la ahora demandada ***** en su carácter de deudor principal, en fecha seis de marzo del dos mil veinte, el pagaré valioso por la cantidad de trece mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional, documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la calle *****, lugar en donde se realizó el emplazamiento a la demandada.

Así, la competencia de este juzgador se surte en términos de lo que dispone el artículo 1094 fracciones I y II en relación al artículo 1104 fracción I, ambos del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago del pagaré valioso por la cantidad de trece mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal; advirtiéndose que el actor en su demanda señala que el documento será pagadero a la vista,

reclamando también el pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual; y el pago de gastos y costas.

La parte actora sustentó su acción en el hecho que la demandada **** en su carácter de deudor principal, suscribió un pagaré el día seis de marzo del dos mil veinte, documento base de la acción por el que aceptó pagar el pagaré valioso por la cantidad de trece mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional, sin fecha de vencimiento y por ende pagadero a la vista.

Luego, según lo narra el actor en su demanda, no se pactaron intereses razón por la cual no se reclama interés legal del seis por ciento anual, y que a la fecha el documento no ha sido pagado.

En fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, se emplazó a la demandada **** en su carácter de deudor principal mediante diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, que obra a foja catorce de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que la que firma que aparece en el pagaré que le fue mostrada sí se parece a la suya, pero fue por un préstamo por una cantidad menor a la que ahí se indica, pero que ya pagó, solo que no tiene forma de comprobarlo y que en ese momento no contaba con cantidad de dinero para hacer el pago.

La demandada **** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja dieciséis de los autos, diciendo que el primer punto de los hechos que se contesta es falso y apócrifo toda vez que no reconoce la cantidad líquida que se le reclama ni tampoco reconoce haber suscrito dicho documento base de la acción, puesto que la caligrafía viene alterada en todo documento con diferentes tipos de tinta y caligrafía, las alteraciones son en cuanto a todo el documento base de la acción en la se aprecia la diferencia de tintas en cuanto al llenado y la firma de la demandada, en donde se demuestra que fueron diferentes épocas el plasmado de la firma y llenado del documento base de la acción de los denominados pagarés, por lo que dicho hecho construye una falsedad de declaraciones ante una autoridad judicial al ser llenado y puesto las fechas que se le ocurrieron a la parte actora por haber sido llenado con posterioridad al antojo de la actora y en el cual nunca acordó fecha alguna de suscripción, fecha de pago, ni mucho menos intereses moratorios por tratarse de una falsificación de documentos al ser alterado y ser llevado por terceras personas distintas a la demandada como se demuestra en su momento procesal oportuno.

Respecto del punto dos de los hechos que se contesta es falso toda vez que no se presentó con su conuño y menos a alterar, ni gritar a la parte actora sino de todo lo contrario que la parte actora se presentó en su domicilio con dos de sus hijos a gritarle que le pagara o la iba a embargar comentándole que ya le había pagado la cantidad del documento base de la

acción.

Opuso como excepciones y defensas la de falsedad de firma y contenido a nombre de la demandada, la de falsedad de documento, la de oscuridad en la demanda, la de no prestación de intereses del documento y la de no modificación de la demanda y litis una vez contestada la demanda.

Por auto de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora, quien no evacuó la vista.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar el pagaré valioso por la cantidad de trece mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento pagadero a la vista, siendo que la competencia se surte en atención a que el obligado estableció como lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, firmándolo como aceptante la propia demandada ***** en su carácter de deudor principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contienen los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente, corresponde a la parte demandada acreditar la procedencia de sus excepciones, concretamente que el documento fue alterado en cuanto a la firma y el llenado de los datos y menciones que en él se asentaron, que no se pactaron intereses y que los hechos narrados en la

demanda son falsos.

Ahora bien, la parte demandada **** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba la confesional, a cargo de ****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno. Esta prueba no favorece a los intereses de la parte demandada en la medida que como ya se ha dicho es prueba preconstituida que permite tener por acreditada la existencia de la obligación, así como la exigibilidad de su pago; por ende cualquier afirmación en el sentido que el documento fue falsificado debe demostrarse mediante prueba diversa, pues el documento no puede ser en sí mismo demostrativo de su propia falsedad.

También ofreció la parte demandada como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno. Sin embargo, esa prueba no es idónea para demostrar la falsedad de un título pues no puede presumirse o inferirse su alteración sino que debe demostrarse fehacientemente mediante prueba idónea.

Por el contrario, las pruebas que aportó la parte actora, a juicio de esta autoridad, permiten tener por acreditada la procedencia de la acción y de las prestaciones reclamadas.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de ****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja treinta y dos de los autos, habiéndosele decretado el apercibimiento ordenado en autos y se le declara confesa de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

Así, fictamente a demandada confesó haber suscrito el documento base de la acción, haberse abstenido de pagar tanto la suerte principal como intereses legales y adeudar el pago del documento.

Cierto es que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario en términos de lo que establece el artículo 1290 del Código de Comercio, sin embargo y según la valoración que se ha hecho de las pruebas de la parte demandada ninguna de ellas logra demostrar el alcance demostrativo de esta confesión ficta, que por ende alcanza plena efecto demostrativo en términos del diverso artículo 1287 del mismo ordenamiento legal.

También ofreció la parte actora como prueba el reconocimiento de

contenido y firma, a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, habiéndosele hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se le tuvo reconociendo tanto la firma como el contenido del documento en mención, lo que hace prueba plena en términos del artículo 1299 del Código de Comercio.

Finalmente la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se tiene por acreditado que la demandada ***** en su carácter de deudor principal, se obligó a pagar a favor de la actora *****, el documento base de la acción del pagaré valioso por la cantidad de trece mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional, según lo que está consignado en el documento base de la acción; y al no haber prueba de su pago se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, y con fundamento en dicho precepto legal, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudor principal, al pago total por la cantidad de trece mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal.

El artículo 362 del Código de Comercio, establece la obligación de quien no cumple oportunamente con sus obligaciones de pagar a su acreedor intereses moratorios en términos de lo pactado.

En la parte que nos ocupa dicho precepto legal señala: “Los deudores que demoren del pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Como puede verse, el documento base de la acción no señala cuál es la tasa que por concepto de interés moratorio debería de pagar la obligada.

Luego, toda vez que el documento base de la acción no señala fecha de vencimiento, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece que para el caso de que no se pacte vencimiento el documento se considerara pagadero a la vista, y por ende los intereses moratorios solo pueden exigirse a partir del día siguiente en que legalmente se haya requerido de pago.

Por esa razón, al no haber pacto de intereses, la tasa que pudiera

exigirse sería del orden del seis por ciento anual, tal y como el actor lo hizo al formular su demanda, y en el momento de que esos intereses se causan es al día siguiente del legal requerimiento de pago que se hizo en la diligencia de embargo.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal del pagaré por la cantidad de trece mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional, a calcularse a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, esto es a partir del día cinco de marzo del dos mil veintiuno (fecha de la diligencia de embargo) y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador se declara competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en ella la actora *****, acredito los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda interpuesta en su contra y opuso excepciones y defensas que no demostró.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudor principal, al pago del pagaré por la cantidad de trece mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal adeudada a que se refiere al pagaré valioso por la cantidad de trece mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional, a cuantificarse a partir del día cinco de marzo del dos mil veintiuno.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudor principal, a pagar gastos y costas al actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Sáquese a remate los bienes muebles descritos en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, y con su producto hágase pago a la parte actora *****, si la demandada ***** en su carácter de deudor principal, no cumpliera voluntariamente esta sentencia dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha diez de junio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2872/2020** dictada en **nueve de junio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*